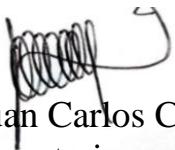


A Despacho de la señorita Jueza, hoy 10 de marzo de 2023, dejando constancia que durante los días 14 y 15 de marzo se presentó una falla masiva en el internet a nivel local, lo que incidió en la desconexión, intermitencia y lentitud en el funcionamiento del One drive del Juzgado.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra el presente proceso **ejecutivo** promovido por **Bancolombia S.A.**, cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (Exp. 002-2019-00937-01) contra **Distrimédica del Café S.A., Diana Lucía Giraldo Montoya y Nancy Coronel López**, para resolver la apelación interpuesta por las codemandadas contra el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, rechazó de plano la nulidad solicitada.

Realizado el examen preliminar que prescribe el art. 325 del Estatuto General del Proceso, se encuentra que en el trámite surtido al conceder el recurso, existe una irregularidad que en este momento, no permite resolver sobre el debate planteado.

La situación advertida se refiere a que no se otorgó traslado del recurso de apelación en primera instancia, conforme lo enuncian los arts. 324-1 y 326-1 ib.

Precisamente el mencionado art. 326 en su parte pertinente, indica:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. (...). Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)"

De acuerdo con la norma, es ante el Ad quo que la parte inconforme con un auto, presenta y sustenta el mentado recurso; también, es en la primera instancia donde debe surtirse el traslado para las demás partes, ya que el Superior únicamente debe resolver de plano.

En el presente asunto, no se encuentra el referido traslado ni constancia alguna que permita deducir que se le permitió a las demás partes, pronunciarse sobre el mismo.

Es así que no puede permitirse la falta del mencionado traslado, pues dicha situación va en contravía de los principios de “*observancia de las normas procesales*” y “*debido proceso*”, entre otros (arts. 13 y 14 ej.); además, se atenta contra los derechos fundamentales y procesales de todos los involucrados.

Lo dicho, porque de un lado quienes estuvieron conformes con la decisión primigenia, deben tener las garantías necesarias y la seguridad jurídica de que el trámite se ha llevado en debida forma y además, por ley deben tener la oportunidad de pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto.

Por otro lado, ha de advertirse que es precisamente el escrito de apelación que se pone en conocimiento de los no recurrentes, el que traza la senda que debe recorrer el Ad quem para resolver, según lo estatuido en el canon 328-1 del Código adjetivo.

Así las cosas y atendiendo a las facultades que tiene este Despacho y al control de legalidad que se debe efectuar para efectos de evitar nulidades (Arts. 132 y 136-6 ej.), se considera que en la primera instancia debe realizarse el trámite que aquí se ha echado de menos.

En este punto, también es importante advertirle al Ad quo sobre varias irregularidades que deben subsanarse, para efectos de que en un futuro pueda resolverse sin obstáculos, la apelación que se encuentra pendiente, veamos:

.- No obra en el decurso, poder otorgado por las señoras Diana Lucía Giraldo Montoya y Nancy Coronel López a favor de la apoderada que apeló en su representación.

El Ad quo informará si existe el mencionado poder y en caso positivo, lo agregará al expediente digitalizado con la debida trazabilidad, dejando constancia de ello y pronunciándose si es que a ello hay lugar.

.- El Despacho a cargo dejará las debidas constancias de ejecutoria y los términos que corrieron respecto de las providencias proferidas los días 17 de marzo y 21 de abril de 2021 y si se presentaron oportunamente la apelación y su sustentación, indicando fecha y hora de recibido de los escritos, además de que debe anexarse al expediente, la trazabilidad de los memoriales que presentó la abogada apelante (Archivos digitales números 19, 21, 29 y 33).

De igual manera, se adjuntará la trazabilidad del escrito que contiene la nulidad solicitada (Archivo digital 12).

Para los efectos anteriores, también, se le solicitará a la abogada que dice, representó los intereses de las coejecutadas para que aporte las constancias de la fecha y hora en las que envió los poderes, la nulidad, el recurso y su sustentación.

Basta entonces lo brevemente expuesto para concluir que como deben corregirse las situaciones que han generado las irregularidades advertidas, según se explicó en los párrafos que anteceden, debe disponerse la devolución del proceso digitalizado al Juzgado de origen, con el fin de que se cumpla con la totalidad del trámite de apelación del auto del 17 de marzo de 2021 y las demás disposiciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: En esta oportunidad y atendiendo lo indicado en la parte motiva, no se resuelve sobre el recurso de apelación propuesto por las codemandadas, en contra del auto del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Para que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, se subsanen las irregularidades advertidas y se realice el trámite omitido, según se manifestó en la parte considerativa, se ordena devolverles el expediente.

TERCERO: Una vez se cumpla con lo anterior, la primera instancia remitirá nuevamente, si es del caso, el proceso a esta sede, para que aquí se decida lo correspondiente a la alzada.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Juez.

E

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aec97a2233de9fa417eaf1f266906b81804c0daa1e7b9d8ac4364c0c1b45598d

Documento generado en 30/03/2023 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 048 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 31 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario